

INFORME N.° 0160-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si, de acuerdo con el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, la venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

El artículo 1° del TUO de la Ley del IGV señala que dicho Impuesto grava, entre otros, la venta en el país de bienes muebles, así como la importación de bienes.

Por su parte, el artículo 5° del citado TUO establece que están exoneradas del IGV las operaciones contenidas en los Apéndices I y II⁽¹⁾ del referido TUO.

De otro lado, el artículo 70° del aludido TUO dispone que toda mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Así, de acuerdo con el literal A) del referido Apéndice I se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o importación de los bienes contenidos en las partidas arancelarias comprendidas en dicho Apéndice, detallándose entre estas, las siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en pellets; médula de sagú.

En cuanto a la partida arancelaria 0714.90.00.00, cabe indicar que el Arancel de Aduanas del 2001, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 239-2001-EF⁽²⁾, la subdividió en las siguientes subpartidas nacionales: 0714.90.10.00, para identificar a la maca (*Lepidium meyenii*), y 0714.90.90.00, para los demás productos,

¹ Cabe señalar que el artículo 7° del citado TUO dispone que las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31.12.2015.

² Publicado el 29.12.2001.

habiéndose mantenido dicha subdivisión en el Arancel de Aduanas del 2012, vigente a la fecha⁽³⁾.

En ese sentido, y según lo indicado por la División de Arancel Integrado de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero⁽⁴⁾, la partida arancelaria 0714.90.00.00, comprendida en el literal A) del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV contiene a la subpartida nacional 0714.90.10.00.

Siendo ello así, la venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00, es decir, la maca (*Lepidium meyenii*), se encuentra exonerada del IGV.

CONCLUSIÓN:

La venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.

Lima, 06 NOV. 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

krd
CT0658-2015
IGV- Exoneración de bienes del Apéndice I

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 238-2011 -EF, publicado el 24.12.2011 y normas modificatorias.

⁴ En respuesta a la consulta efectuada sobre la materia con el Memorandum Electrónico N.º 00020-2015-SUNAT/5D2000.